RE 061/2017

Acuerdo 49/2017, de 7 de abril de 2017, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por OLANO Y MENDO ARQUITECTOS, S.L.P, frente a su exclusión en la licitación denominada «Acuerdo marco de servicios de redacción y elaboración de Planes Generales Simplificados de municipios aragoneses», promovido por el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 18 de noviembre de 2016 se publica, en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación del contrato denominado «Acuerdo marco de servicios de redacción y elaboración de Planes Generales Simplificados de municipios aragoneses», promovido por el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón. El mismo anuncio se publica, en la misma fecha, en el Perfil de contratante del Gobierno de Aragón; el 1 de diciembre en el Boletín Oficial del Estado y el 5 de diciembre en el Boletín Oficial de Aragón.

Se publica una corrección de errores en el Perfil de contratante del Gobierno de Aragón de 25 de noviembre de 2016 y una nota aclaratoria en el Perfil de contratante el 21 de diciembre de 2016.

Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, tramitado por procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, y un valor estimado global de 247 933,88 euros, IVA no incluido.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se constata la presentación de 33 licitadores. El 16 de enero 2017 se reúne la Mesa de contratación, se procede a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa y se solicitan las correspondientes subsanaciones, considerándose suficiente la documentación aportada en la Mesa de contratación celebrada el 26 de enero de 2017. En esta mesa se procede a la apertura de los sobres que contienen la propuesta sujeta a evaluación previa, que se remite a los técnicos del Servicio de Planificación y Gestión Urbanística de la Dirección General de Urbanismo, para su valoración.

El 23 de febrero de 2017 se analiza el informe de valoración realizado donde se propone la exclusión de determinados licitadores, siendo asumida esta propuesta por la Mesa. Se aprueba, por tanto, la exclusión de OLANO Y MENDO ARQUITECTOS S.L.P (en adelante, OLANO Y MENDO) por incluir en el sobre DOS información objeto de valoración en el sobre TRES, concretamente lo referente a la mejora de los plazos de ejecución de la Fase 1, mejorando el plazo de ejecución por debajo de los tres meses establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, considerando la Mesa que ello vulnera el secreto de las proposiciones establecido en los artículos 145, 150 y 160 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP). Consta en el expediente la notificación de la exclusión al licitador con acuse de recibo de 28 de febrero de 2017.

En esta misma sesión de la Mesa se procede a la apertura del sobre TRES que contiene la documentación sujeta a criterios de evaluación posterior, solicitando asesoramiento técnico respecto de la justificación de las titulaciones de los medios personales adicionales presentados y respecto a la valoración final de las ofertas en aplicación de los criterios fijados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

TERCERO.- En la Cláusula 2.2.4.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) se establece que en ningún caso deberán incluirse en el sobre DOS documentos propios del sobre TRES, resultando excluidos del procedimiento de licitación aquellos licitadores que incorporen en el sobre DOS documentación que deba ser objeto de evaluación posterior.

Asimismo, en el Anexo V del PCAP, como contenido del sobre DOS, se pide una memoria de actuación, dentro de la cuando debe incluirse el *Plan de desarrollo de los trabajos.*

1 -	CRITERIO: MEMORIA DE ACTUACIÓN	(0 - 20 puntos)
	Se realizará una memoria que desarrollará los siguientes contenidos:	
	- Marco normativo urbanístico: se evaluará el conocimiento del marco normativo urbanístico en el que se desarrollarán los trabajos con especial incidencia en aspectos procedimentales.	Hasta 4 puntos
	- Marco normativo sectorial: se evaluará el conocimiento sobre la legislación sectorial con incidencia en el desarrollo de los trabajos: informes exigidos, momento procedimental de su solicitud, plazos de emisión y sentido del silencio.	Hasta 4 puntos
	- Contenido documental: se evaluará la descripción detallada de los contenidos documentales del proyecto en sus diferentes etapas en relación con su adecuación a los objetivos/determinaciones de la Delimitación del Suelo Urbano.	Hasta 6 puntos
	- Plan de desarrollo de trabajos: se evaluará la idoneidad del plan de desarrollo de trabajos propuesto por el equipo redactor en relación con las condiciones contempladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.	Hasta 6 puntos
	DOCUMENTACIÓN: Memoria que recoja los contenidos descritos con una extensión máxima total de dos hojas tipo Din-A4 en doble cara.	
	TOTAL	20 PUNTOS

En el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) se señalan los plazos de ejecución de los trabajos a desarrollar en el marco de la ejecución del contrato de referencia, identificando tres fases:

- Para la Fase 1 correspondiente a la presentación de la documentación necesaria para la aprobación inicial de los Planes Generales Simplificados se establece un plazo de tres meses a contar desde la formalización del contrato derivado.
- Para la Fase 2 correspondiente a la presentación de la documentación necesaria para la aprobación provisional de los Planes Generales Simplificados se establece un plazo de doce meses a contar desde la formalización del contrato derivado.
- Para la Fase 3 correspondiente a la presentación de la documentación que permita subsanar los reparos advertidos se establece un plazo de dieciséis meses a contar desde la formalización del contrato derivado.

Teniendo en cuenta esta previsión del PPT, el PCAP incluye en el Anexo VI, dentro de los criterios de valoración de ofertas sujetas a evaluación posterior, la reducción del plazo de ejecución de la fase I descrita en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT). Así, se establece que «*Por cada día de reducción del plazo de ejecución de la Fase 1 se asignará 1 punto, hasta un máximo de 10 puntos* ».

En la oferta presentada por OLANO Y MENDO, dentro del sobre DOS, se incluye el Plan de Desarrollo de los Trabajos, incluyendo la referencia a que la duración total de la fase 1 será de 2,5 meses.

CUARTO.- El 24 de marzo de 2017 tiene entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, expediente, informe del órgano gestor y recurso especial interpuesto por D. Albero Mendo Martínez, en nombre y representación de OLANO Y MENDO, contra el Acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación del Acuerdo Marco de «Servicios de redacción y elaboración de Planes

Generales Simplificados de municipios aragoneses». El recurso tiene entrada en el Registro del órgano de contratación el 16 de marzo de 2017, presentado en el Registro General del Gobierno de Aragón el 15 de marzo de 2017.

El recurso alega y fundamenta, en síntesis, la disconformidad con el razonamiento de la Mesa relativo a la inclusión en el sobre Dos de información sobre la reducción del plazo de ejecución de la Fase I del contrato de referencia, que debería estar incluida en el sobre Tres. Argumenta esta disconformidad en la diferencia entre los conceptos de información y documentación, alegando que lo que se incorporó en el sobre DOS no fue documentación, concepto utilizado por el Pliego, sino información, que, en todo caso, debe considerarse meramente orientativa. Se considera, asimismo, que la referencia a la estimación del plazo de ejecución debe relacionarse con el contenido de la Memoria de Actuación, en concreto, en lo referente al «Plan de desarrollo de los trabajos».

Por otra parte se hace referencia a los actos propios de la Administración actuante en relación a la licitación que, con el mismo objeto, tuvo lugar en el año 2014. Se argumenta que la documentación incorporada en dicha licitación por uno de los licitadores es análoga a la presentada en ésta, sin que en ese caso se produjera exclusión del licitador. Argumenta la inseguridad jurídica producida ante actuaciones diferentes de la Mesa siendo similares los procedimientos de licitación, los pliegos y la composición de la Mesa.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque la exclusión acordada incluyendo nuevamente al recurrente en el procedimiento de licitación.

QUINTO.- Por Resolución 10/2017, de 27 de marzo, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por DANIEL OLANO PÉREZ y por OLANO Y MENDO ARQUITECTOS S.L.P, en los recursos especiales planteados por ambos, en atención a las circunstancias que concurren en el expediente, y en aras a garantizar la eficacia del objeto de la reclamación.

SEXTO.- El 27 de marzo de 2017, el Tribunal da traslado del recurso al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

SÉPTIMO.- El 30 de marzo de 2017 tiene entrada en el Registro de Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, escrito de alegaciones formulado por Doña María Pía Canals Lardiés. En el escrito se rebaten los argumentos del recurrente y se solicita la desestimación del recurso presentado.

El 31 de marzo de 2017 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón escrito de alegaciones presentado por Don Ismael Villalba Alegre en representación de TURIVING, S.A. En el escrito presentado se adhiere a los argumentos esgrimidos por el recurrente recalcando que en la Memoria de Actuación es donde se hace referencia, en el apartado de Plan de desarrollo de los Trabajos, a nivel de información, a los plazos de desarrollo de los mismos. Se incide en que la oferta de reducción del plazo se encuentra incluida en el sobre Tres y que, por tanto, no se incluye ningún documento propio del sobre Tres en el sobre Dos.

El 3 de abril de 2017 tiene entrada en el correo electrónico del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón escrito de alegaciones presentado por Don Pablo Garcimartín García, en nombre y representación de COMPÁS CONSULTORES SERVICIOS TÉCNICOS DE INGENIERÍAS, ARQUITECTURA Y MEDIO AMBIENTE, S.L. En el escrito se rebaten los argumentos del recurrente y se solicita la desestimación del recurso presentado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de OLANO Y MENDO para interponer recurso especial, y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

El recurso se interpone contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del Sector Público de Aragón (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón). El recurso se ha planteado además en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Los argumentos del recurrente son idénticos a los esgrimidos en el recurso interpuesto frente a su exclusión en la licitación

denominada «Acuerdo marco de servicios de redacción y elaboración de Delimitaciones de Suelo Urbano de municipios aragoneses», promovido por el Departamento de Vertebración del Territorio, Movilidad y Vivienda del Gobierno de Aragón y que fue objeto del Acuerdo 42/2017, de 3 de abril de 2017, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón. Por ello la fundamentación de este Acuerdo es la misma, sin que haya sido procedente la acumulación en los recursos presentados al haberse interpuesto contra procedimientos de licitación diferentes.

Alega el recurrente su disconformidad con la exclusión de su oferta por incluir en el sobre Dos «*Criterios sujetos a evaluación previa*» información que debe ser objeto de valoración en el Sobre 3 «*Criterios sujetos a evaluación posterior*»; en concreto, información sobre la reducción del plazo de ejecución de la Fase I.

Argumenta para ello que la cláusula 2.2.4.2 del PCAP recoge expresamente el sustantivo «*documentación*» y, sin embargo, el Acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación emplea el término «*información*», por lo que se amplía y expande de este modo su significado de manera arbitraria, causando manifiesta indefensión al recurrente. Considera que la sucinta expresión efectuada en el sobre Dos no es sino una información meramente aproximativa que no constituye documentación, siendo una indicación simplemente orientativa que no expresa compromiso alguno.

El artículo 150.2, segundo párrafo, TRLCSP establece que *«la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia,*

dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada». En el mismo sentido, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial LCSP exige que, «*La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos*».

Por otra parte, los artículos 145 y 160 del TRLCSP establecen que las proposiciones de los interesados, conteniendo las características técnicas y económicas, deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas.

Como viene señalando este Tribunal administrativo desde su Acuerdo 1/2011, de 28 de marzo, las exigencias derivadas tanto del principio de igualdad de trato, como de las previsiones normativas citadas requieren, ante todo, que en la tramitación de los procedimientos se excluya cualquier actuación que pueda dar lugar a una diferencia de trato entre los licitadores, muy especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato. En este concreto aspecto de la presentación de propuestas, se basan en la voluntad legal de separar, en dos momentos diferentes, la valoración de las ofertas, en atención a que los criterios para su evaluación estén sujetos a juicio de valor o no; y ello, parece evidente, con la finalidad de evitar que puedan verse mediatizadas, o contaminadas entre sí, ambas valoraciones en detrimento del objetivo

de asegurar la selección de la oferta económicamente más ventajosa que se predica desde el mismo artículo 1 TRLCSP.

De ello se deduce que, como ya se argumento en nuestro Acuerdo 16/2011, si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido estrictamente la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, la documentación de carácter técnico, presentada por éstos, puede ser valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta lo que afectaría al propio sistema de valoración y su necesaria objetividad. De modo que, se infringirían, al "contaminar" el procedimiento, los principios de igualdad y no discriminación que con carácter general consagra el TRLCSP.

Y ello, porque el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se valoran mediante fórmulas, en tanto adelanta información de la proposición, puede afectar al resultado de la valoración de los aspectos sometidos a juicio de valor, por lo que se originaría una desigualdad en el trato de los mismos. Frente a ello, la única solución posible desde la perspectiva del derecho a buena administración (Acuerdos 16/2011 y 53/2015) es la inadmisión de las ofertas en que las documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en la normativa, con respecto a la forma de presentar las mismas con el resultado de desvelar indebidamente aspectos de su oferta.

Este es el criterio uniforme en la doctrina consolidada por los Tribunales administrativos de contratación, en relación con el principio del secreto de las proposiciones, y la revelación de su contenido. Por todos, vale citar los Acuerdos de este Tribunal administrativo 1/2011, 42 a 44/2014, 55

a 58/2015, y el reciente Acuerdo 115/2016; en los que se insiste en que el secreto de las proposiciones, se asienta sobre dos principios básicos. El primero, evitar «manipulaciones» de los licitadores con el fin de garantizar la objetividad y seguridad del sistema de contratación; y el segundo, garantizar que las ofertas económicas y demás aspectos evaluables mediante fórmulas, no sean conocidos en tanto sean objeto de valoración las proposiciones técnicas, para evitar que pueda influir en la ponderación del juicio técnico, al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador en estos aspectos reglados o automáticos. Igualmente, la Resolución 72/2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales afirma que:

«En este sentido la resolución de este Tribunal nº 137/2014 de 21 de febrero de 2014, señala que "...si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no han cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la sujeta a juicio de valor, y la evaluable de forma automática, ello haría que los técnicos al realizar su valoración, dispusieran de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquéllos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras infringiéndose así los principios de igualdad de trato v no discriminación consagrados en el TRLCSP (...) Ello supondría también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145. 2 de la Ley citada, pues documentación o información que debiera de estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo".

Cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones antes de que se celebre el acto público de apertura, al incluir información evaluable de forma automática en el sobre destinado a la documentación general rompe el secreto de las proposiciones (Resolución 67/2012 de 14 de marzo) ».

Es decir, equivocar la documentación facilitando datos de los que derive información de la oferta de un licitador en los aspectos reglados de su oferta, en tanto desvela el necesario secreto, supone la exclusión.

Y en el Acuerdo 53/2015, insiste este Tribunal, en que es una práctica derivada del derecho a una buena administración, que explica la exclusión del licitador que la incumple. Por la que debe exigirse la debida diligencia a los licitadores al presentar y documentar sus ofertas, en aras a preservar la finalidad del procedimiento y los principios de igualdad de trato que lo inspiran (por todas, STJUE de 16 de septiembre de 2013).

Por último, en la Resolución núm. 729/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se indica que «lo verdaderamente relevante no es la forma en que se presentan las ofertas, sino que se garanticen los principios de invariabilidad de la oferta y de igualdad de trato, lo que exige a su vez que se cumplan dos requisitos: a) que el error cometido no permita albergar duda alguna sobre la verdadera voluntad de la licitadora, y b) que ese error no impida al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva».

TERCERO.- Pues bien, sentada esta doctrina general, debemos analizar la argumentación del recurrente que considera que el PCAP exige no incluir documentación del sobre Tres en el sobre Dos y la Mesa les ha excluido por aportar información no relevante y no documentación propia del sobre Tres.

La respuesta a esta pretensión exige el análisis de lo previsto en los pliegos y de la concreta actuación de la empresa recurrente. Pues bien, el PCAP es muy claro y no induce a ninguna confusión respecto a la documentación a incluir en cada sobre y qué es objeto de evaluación en una fase u otra.

Así, en el Anexo VI «*criterios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación posterior (sobre Tres)*» en el apartado tres sobre el plazo de ejecución se valora hasta un máximo de diez puntos lo siguiente:

«*Teniendo en cuenta la incidencia en los plazos de la regulación normativa para la tramitación del Plan General Simplificado, únicamente se valorará la reducción del plazo de ejecución propuesto por los licitadores para la Fase I descrita en el Pliego de Prescripciones Técnicas, establecido en tres meses, contados desde la formalización del contrato derivado.*

Por cada día de reducción del plazo de ejecución de la Fase I se asignará 1 punto, hasta un máximo de 10 puntos».

Asimismo, en el Anexo V del PCAP, «*criterios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación previa (sobre Dos)*» recoge el criterio sobre la memoria de actuación donde se indica que se realizará una memoria que desarrollará los contenidos indicados y al describir la documentación referente al criterio Plan de desarrollo de los trabajos se dice textualmente:

«*Plan de desarrollo de los trabajos: se evaluará la idoneidad del plan de desarrollo de trabajos propuesto por el equipo redactor, en relación con las condiciones contempladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas*».

Por último, la cláusula 2.2.4.2 del PCAP, relativa al a documentación a incluir en el sobre Dos dispone que:

«*en ningún caso deberán incluirse en este Sobre documentos propios del sobre nº Tres, resultando excluidos del procedimiento de licitación aquellos licitadores que incorporen en el sobre nº Dos documentación que deba ser objeto de evaluación posterior (sobre nº Tres)*».

Y este comportamiento prohibido es precisamente el que realiza el recurrente que incluyó en el sobre Dos una Memoria de actuación que recoge un punto 4 sobre el Plan de desarrollo de los trabajos en el que se indica textualmente:

«FASE 1.- Documentación para la aprobación inicial Duración total:2,5 meses)
Documento 1 – Documentación previa a la aprobación inicial – Duración 1,5 meses
Documento 2. Documentación para la Aprobación inicial y Anexos informativos.- Duración: 1 mes».

Para este Tribunal administrativo, esta información no puede considerarse meramente orientativa como argumenta el recurrente sino que se incluyó en el sobre Dos información o documentación —resulta indiferente como lo denominemos— objeto de valoración en el sobre Tres, concretamente lo referente a la mejora de los plazos de ejecución para la Fase I al establecer un plazo de ejecución para la citada fase por debajo de los tres meses establecidos en el PPT. Por ello, tal y como consideró la Mesa de contratación de una manera correcta en su sesión de 23 de febrero de 2017, se vulneró el secreto de las proposiciones, el principio de igualdad de trato y no discriminación de los licitadores y por tanto, lo establecido en los artículos 145, 150 y 160 del TRLCSP.

No estamos ante un supuesto de información no relevante, pues la memoria de la recurrente desvela de forma indubitada uno de los criterios objetivos, sin que pueda alegarse diferencias de matiz entre la exigencia de documentación o de simple información. Para ello debemos considerar las definiciones de ambos sustantivos en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Así, según la RAE, documentación es «*un documento o conjunto de documentos, generalmente de carácter oficial, que sirven para la identificación personal o para documentar o acreditar algo*»; e información se define como «*la acción o efecto de informar, la comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o*

precisar los que se poseen sobre una determinada materia, o conocimientos comunicados o adquiridos mediante información».

A juicio de este Tribunal administrativo, la diferencia entre el significado de información y documentación es irrelevante a los efectos de este recurso porque tanto mediante la inclusión de documentación como mediante la aportación de información se incurre en la conducta prohibida por el TRLCSP y por los pliegos, pues se desvela de forma evidente la oferta en uno de los criterios objetivos, lo que produce el efecto prohibido de contaminación de las ofertas que obliga, como se ha explicado, a la exclusión.

Así, dado que queda afectada y viciada, la valoración a realizar mediante criterios sujetos a valoración del Sobre Dos, este Tribunal considera ajustada a la legalidad la actuación realizada por la Mesa de contratación y en consecuencia, se desestima este motivo del recurso.

CUARTO.- Como motivo adicional del recurso, alega el recurrente la vinculación de la Administración a sus propios actos por considerar que en la licitación anterior, celebrada en el año 2014, en una de las ofertas se incluyó información similar en el sobre Dos sobre los plazos estimados para la organización interna de los trabajos y no se produjo la exclusión.

Este Tribunal ha tenido la ocasión de pronunciarse en múltiples ocasiones sobre el principio «*non venire contra factum propium*» y la doctrina de actos propios, que prohíbe ir en contra de los actos propios (por todos Acuerdos 48/2014), pero no resulta aplicable en el sentido que pretende el recurrente, ya que nos encontramos ante dos procedimientos de licitación distintos, en los que, aunque el objeto del contrato sea el mismo, no son sustancialmente idénticos.

Además, este argumento del recurrente no puede ser admitido, pues hay que recordar que se trata de diferentes procedimientos de licitación, donde rigieron unos pliegos que por parecidos que pudieran ser, rigieron en aquella licitación y no en ésta, y donde actuó una Mesa de contratación entonces nombrada para aquél procedimiento que nada tiene que ver, por mucho que se parezca su composición, a la nombrada para este procedimiento. Y que la existencia de un supuesto precedente, no tiene fuerza jurídica ni vincula, en modo alguno, a este Tribunal.

Procede, por lo expuesto desestimar, los motivos indicados de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial, presentado por D. Albero Mendo Martínez, en nombre y representación de OLANO Y MENDO, contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 23 de febrero de 2017, por el que se le excluye de la licitación del procedimiento denominado «Acuerdo Marco para la selección de los servicios de redacción y elaboración de Planes Generales Simplificados de municipios aragoneses», promovido por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo, Vivienda y Transportes del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión acordada por Resolución 10/2017, de 27 de marzo, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.